

PROCESO 2018-00840-01

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

APORTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 27-02-2023

CORDIALMENTE,

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA

79.543.305

111.285

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Señor

JUEZ VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: 110014003078-2018-00-840-01

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA DE JOSE ANGEL ROJAS contra FELISA RAMIREZ BARRAGAN, OTROS E INDETERMINADOS.

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBDISIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECLARA DECIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto del 27 de Febrero de 2023 en los siguientes términos:

DE LO RESUELTO POR EL DESPACHO JUDICIAL

Ha resuelto el señor Juez, declarar desierta la apelación de la sentencia (inciso 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022), en la medida de que el apelante no sustentó el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (16 al 20 de Enero de 2023).

Según las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012 en apelación de sentencias, es preciso que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado, y exponga brevemente los reparos, los cuales son requisitos para la concesión y admisión del recurso, pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso (art.327).

MOTIVOS DEL DISENSO

Sea pertinente destacar que el auto que admitió el recurso de apelación, lo hizo el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P., de tal suerte, que dicha norma no puede ni es concordante con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, pues con la virtualidad impuesta en el Decreto 806 mde 2020 hoy convertido en la ley 2213 de 2022, las normas procesales cambiaron radicalmente en la manera, oportunidad y termino para sustentar el recurso de apelación, de ahí la confusión que el Despacho judicial genero para que el apoderado tuviera la claridad necesaria para sustentar el recurso, veamos:

"Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

...

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se

practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Como se observa de esta norma procesal, no está prevista la concesión de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación para sustentar o desarrollar el recurso de apelación expuesto en sede de primera instancia.

El juzgado en su auto del 16 de Diciembre de 2022 no fue lo suficientemente claro en señalar que ADMITIDO el recurso de apelación CONCEDIA PARALELAMENTE, cinco días hábiles para presentar la sustentación del recurso a efectos de saber si los términos a contabilizar, eran los del artículo 327 del C.G.P o solamente los del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, pues se reitera son normas diferentes que si bien refieren al trámite de la apelación de sentencias, la concesión de la oportunidad legal para desarrollar o sustentar los reparos ES TOTALMENTE DIFERENTE.

Hoy en al auto objeto de censura, el Despacho, invoca nuevamente las normas procesales el Código General del proceso para declarar desierto el recurso por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, pues nótese que la sustentación que el señor Juez extraña, al referirse a la que dispone el artículo 327 del C.G.P NO ES OTRA que la que se hace en audiencia que mediante auto el juez convoca a la partes Y NO al escrito que en la ley 2213 de 2022 se requiere aportar como sustentación.

En gracia de discusión, los reparos expuestos contra la sentencia de primer grado, no son solo meros enunciados, sino por el contrario, son puntos de derecho e indebida valoración probatoria que se encuentran perfectamente desarrollados, los cuáles si aplicamos las normas del estatuto procesal, perfectamente lo aportado al proceso seria suficiente para dar por satisfecha la carga de la sustentación al recurso de apelación, veamos:

Inciso 3 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P:

"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".

Si bien las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, las providencias judiciales deben consultar las normas que regulan cada materia ya sea sustantiva o de orden procedimental para que las partes y apoderados, tengan claridad meridiana sobre el derrotero a seguir dentro de una actuación judicial concreta, también lo es que es que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (art. 11 del C.G.P.), pues la aplicación exegeta de las normas procesales pueden caer en exceso de rigorismo procesal como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, véase la siguiente sentencia donde la exposición de los reparos fueron suficientes para dar por satisfecha la sustentación del recurso de apelación:

"4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la

necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con laprovidencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. 4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, la señora Martha Cecilia Mujica Duarte instauró recurso de apelación contra la sentencia del 28 de septiembre de 2020, y por escrito, expuso cada una de las inconformidades por las que estimaba debía revocarse aquella decisión.

Luego, en auto del 5 de octubre de 2020 el Tribunal accionado admitió el remedio vertical, así que procedió a correr traslado por el término de cinco (5) días a la recurrente, aquí actora, para que sustentara por escrito dicho remedio de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del mentado Decreto Legislativo, determinación frente a la cual, la aquí interesada, puso de presente que en el expediente ya obraba un escrito a través del cual procedió a cumplir con la carga que le fue impuesta, la cual, al calificarse insatisfecha, produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo el 29 de enero hogaño, decisión que recurrida, se mantuvo en providencia del 5 de abril siguiente.

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso condetalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal 4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando '(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'; es decir: 'el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales' (CC T352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020). 4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que:

«[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio. 6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia". (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5497-2021 Radicación N°11001-02-03-000-2021-01132-00 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Dejo en los anteriores sustentado el recurso de reposición para que la decisión sea revocada o en su defecto se conceda la alzada.

De la Señora Juez,



FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ
T.P. N° 111.285 DEL C.S.J.